SECCIÓN QUINTA

CASO DE UDOVYCHENKO v. UCRANIA

(Solicitud n° 46396/14)

JUICIO

Art 10 • Libertad de expresión • Sanción civil injustificada a testigo presencial por declaración de hecho hecha de buena fe a medios de comunicación, sobre circunstancias de un accidente de tránsito de interés público, mediante aplicación de “presunción de falsedad” • Requerimiento al solicitante de probar veracidad de buena fe declaración en las circunstancias incompatible con los principios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal • Los tribunales nacionales no dan razones pertinentes y suficientes • Sanciones inapropiadas y severas (retractación pública, daños considerables y prohibición de viajar hasta el pago total)

ESTRASBURGO

23 marzo 2023

Esta sentencia será definitiva en las circunstancias previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede estar sujeto a revisión editorial.

En el caso de Udovychenko c. Ucrania,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), reunido en Sala compuesta por:

Georges Ravarani *, presidente* ,
Carlos Ranzoni,
Martiņš Mits,
Stéphanie Mourou-Vikström,
María Elósegui,
Matías Guyomar,
Mykola Gnatovskyy *, jueces* ,
y Martina Keller, Secretaria *Adjunta de la Sección,*

En referencia a:

la demanda (n.º 46396/14) contra Ucrania presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por una ciudadana ucraniana, la Sra. Alla Anatoliyivna Udovychenko ("la demandante "), el 17 de junio de 2014;

la decisión de notificar al Gobierno de Ucrania (“el Gobierno”) de la solicitud;

las observaciones de las partes;

Habiendo deliberado en privado el 28 de febrero de 2023,

Emite la siguiente sentencia, la cual fue adoptada en esa fecha:

INTRODUCCIÓN

1. El caso se refiere a la responsabilidad civil de la demandante, presuntamente en violación del artículo 10 del Convenio, por una declaración fáctica que no pudo probar.

LOS HECHOS

2. El demandante nació en 1977 y vive en Rivne. El demandante estuvo representado por el Sr. M. Tarakhkalo y la Sra. Y. Kovalenko, abogados que ejercen en Kiev.

3. El Gobierno estuvo representado por su Agente, el Sr. I. Lishchyna.

4. Los hechos del caso pueden resumirse como sigue.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

5. El 2 de diciembre de 2008, la demandante presenció un accidente de tráfico en el centro de la ciudad de Rivne en el que una mujer joven, una peatón, resultó gravemente herida por un automóvil Audi Q7 con matrícula de Kiev.

6 _ El 4 de diciembre de 2008, mientras visitaba a la víctima en el hospital, el demandante hizo un comentario sobre las circunstancias del accidente de tráfico a los periodistas que cubrían el evento, que también estaban presentes en el hospital. En ese comentario, realizado a pedido de un periodista, el solicitante expresó lo siguiente:

> “Nadie salió del auto por un tiempo, luego salieron tres personas; dos personas se quedaron en el lugar. El hijo de B. salió por la puerta del conductor”.

7 . Posteriormente, varios medios de comunicación difundieron videos y material escrito sobre el accidente de tránsito, incluida una grabación en video del comentario del solicitante y una transcripción literal del mismo, así como declaraciones de otros testigos oculares que alegaron, entre otras cosas, que el conductor había estado en estado de ebriedad y que la víctima había sido atropellada en un paso de peatones. En sus informes adjuntos, los periodistas sugirieron que MB, un miembro del consejo local e hijo de un ex miembro del parlamento, B., había estado implicado en el accidente.

8 _ En sus comentarios públicos, MB reconoció que había estado presente en el lugar, pero dijo que había llegado poco después del accidente para apoyar a su amigo, el conductor del vehículo que había golpeado a la víctima. Dijo que la demandante, que era su vecina, debe haberse equivocado en cuanto a quién había visto.

9. En el curso de la investigación sobre las circunstancias del accidente, la policía estableció que un empresario local, cuyo nombre era M., había sido el conductor del automóvil en cuestión y abrió un proceso penal en su contra. En junio de 2009 se dio por concluida la investigación penal al establecerse que la víctima había estado cruzando la vía pero no por el paso de peatones, imposibilitando a M. evitar la colisión. Las pruebas ante el Tribunal sugieren que el demandante fue interrogado como testigo en el curso de la investigación. Según la demandante, proporcionó a la policía las mismas pruebas que en su comentario a los periodistas el 4 de diciembre de 2008 (véase el párrafo 6 anterior). El acta del interrogatorio no ha sido puesta a disposición del Tribunal. Se ha puesto a disposición del Tribunal una copia de la decisión de poner fin al proceso penal y no menciona ni se refiere de ninguna manera al testimonio del demandante. El material disponible tampoco sugiere que MB haya sido nunca tratada por la policía como sospechosa en relación con la infracción de las normas de tráfico y las lesiones causadas a la víctima.

II. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

10 En noviembre de 2009, B. y MB presentaron una demanda civil contra la demandante, acusándola de haber hecho una declaración falsa a los medios de comunicación al decir que “el hijo de B. salió por la puerta del conductor”. Según ellos, la declaración del demandante implicaba que MB había sido culpable de causar el accidente de tráfico y era la fuente de las acusaciones contra MB en los medios de comunicación. Los demandantes afirmaron que esa implicación había dañado su honor, dignidad y reputación profesional y solicitaron la retractación de la declaración del demandante sobre el hijo de B. saliendo por la puerta del conductor como falsa. También solicitaron una indemnización por daño material e inmaterial, duplicando su pretensión cuando la demandante rechazó una propuesta de solución amistosa.

11 _ En sus declaraciones ante el tribunal nacional, la demandante afirmó, entre otras cosas, que su comentario se había realizado a petición de un periodista del Rivne 1 de televisión, que había cubierto el accidente en cuestión, y que no representaba más que un reportaje de lo que ella había visto con sus propios ojos. Tenía confianza en lo que había visto y su declaración no podría haber requerido ninguna confirmación de su parte; correspondía a las autoridades estatales competentes verificar y establecer todas las circunstancias del hecho. La demandante alegó que había proporcionado la misma información que en su comentario al periodista a las autoridades investigadoras cuando había sido interrogada como testigo en el proceso penal relacionado con el accidente y que en ningún momento había sido acusada de falso testimonio.

12. El solicitante argumentó además que la frase sobre el hijo de B. saliendo por la puerta del conductor no estaba redactada en términos ofensivos o insultantes y no contenía ninguna evaluación del comportamiento de los demandantes o acusación de un delito; ni siquiera mencionó el nombre de pila del hijo de B. y aunque había al menos otras cuarenta personas con el mismo apellido en Rivne, ninguna de ellas había presentado una demanda contra ella. Según la demandante, no se la puede considerar responsable de ninguna interpretación que los demandantes o los medios de comunicación hayan dado

a sus palabras, ni del contexto en el que los medios hayan colocado sus palabras.

13. El 11 de abril de 2011, el Tribunal de la Ciudad de Rivne ("el Tribunal de Rivne") falló a favor de los demandantes y ordenó al demandante que se retractara de la declaración en disputa haciendo una nueva con el siguiente texto:

> "Yo, [el solicitante], declaro que mi declaración sobre la participación de [MB], el hijo del jefe de la Administración Estatal Regional de Rivne, miembro del Parlamento de la V convocatoria [B.], en un accidente de tráfico que tuvo lugar lugar el 2 de diciembre de 2008 cerca de la Catedral de la Santa Intercesión en Rivne y en el que [la víctima] resultó herida, era falso e inexacto. No vi quién salió por la puerta del conductor del automóvil que estuvo involucrado en este accidente".

14. También se ordenó al demandante pagar a cada demandante 50.000 hryvnias ucranianas (UAH, unos 4.320 euros (EUR) en ese momento) en concepto de indemnización por daños morales y 3.546,30 UAH (unos 304 EUR en ese momento) con respecto a los daños materiales . , y también se le ordenó pagar las costas judiciales.

15. El Tribunal de Rivne, basándose en un informe pericial lingüístico proporcionado por los demandantes, concluyó que la declaración de la demandante en su entrevista con los medios de comunicación de que había visto al hijo de B. salir por la puerta del conductor era una declaración de hecho que sugería , en forma no textual, que MB era el conductor del automóvil que había estado involucrado en el accidente. Aplicando el so- denominada "presunción de falsedad" establecida por el artículo 277 del Código Civil, el Tribunal de Rivne pidió a la demandante que probara la veracidad de su declaración fáctica, señalando que los resultados de la investigación penal no habían confirmado que MB hubiera sido el conductor del carro. Al encontrar además que ni la demandante ni los testigos interrogados durante el procedimiento ante ella habían probado lo contrario, el tribunal concluyó que su declaración, que había sido ampliamente difundida por los medios de comunicación y utilizada como fuente para sus alegaciones contra MB, era falsa y dañina. al honor, dignidad y reputación de los reclamantes, por tratarse de personalidades públicas notorias. De los documentos puestos a disposición de la Corte,

16 _ En recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la demandante mantuvo sus alegaciones anteriores y alegó, además, que:

(i) su comentario se refería a un tema de interés público;

(ii) el hecho de que se haya producido el accidente y que MB haya estado presente en el lugar no ha sido objetado por los demandantes;

iii) la decisión de poner fin al proceso penal no podía bastar como prueba de la falsedad de sus palabras, ya que la decisión había expuesto otros aspectos de las circunstancias del accidente que contradecían las declaraciones de la víctima y los testigos interrogada por el juzgado de primera instancia, quien alegó que la víctima se encontraba en un paso de peatones en el momento en que fue atropellada por el automóvil; además, aunque esos testigos no habían especificado al tribunal quién había salido del coche, cada uno de ellos había dicho que la persona que había salido por la puerta del conductor había abandonado la escena y que había aparecido otra persona en su lugar, a saber, la persona a la que el investigador había descubierto que había sido el conductor;

(iv) el juzgado de primera instancia no había examinado si ella había actuado de mala fe o si existía un nexo de causalidad entre su comentario y el daño supuestamente sufrido por los demandantes; y

(v) el castigo que se le impuso fue injustificado.

17. Por último, el demandante llamó la atención del tribunal sobre el hecho de que los demandantes habían presentado su demanda un año después de que se produjera el accidente de tráfico y que, mientras tanto, B. había sido nombrado Jefe de la administración del Estado de Rivne y MB había sido nombrado reelegidos al cabildo local, lo que demostró que su reputación no había sufrido daño alguno.

18. El 23 de noviembre de 2011, el Tribunal Regional de Apelación de Rivne ("el Tribunal de Apelación") confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia sobre el fondo, aceptando el razonamiento dado por este. Sin embargo, modificó la orden de retractación de la declaración, rechazando las reclamaciones de indemnización por daños materiales y tasas judiciales por infundadas y reduciendo la indemnización por daños morales a 500 UAH (45 EUR en ese momento) para cada demandante.

19. En cuanto a la orden de retractación, el Tribunal de Apelación señaló que el demandante no había concedido una entrevista a los medios de comunicación, sino que sólo había hecho un comentario. Por lo tanto, consideró que la información controvertida debía retractarse mediante una referencia a la parte dispositiva de su sentencia sobre el programa en cuestión en el canal de televisión Rivne 1.

20 _ Basándose en los resultados de la investigación penal, el Tribunal de Apelación también señaló que se había confirmado que el comentario realizado por el demandante no se correspondía con las verdaderas circunstancias del accidente. El Tribunal de Apelación consideró irrelevante a los efectos del artículo 277 del Código Civil la cuestión de si la demandante había actuado de buena o mala fe al hacer su comentario.

21. En su posterior apelación sobre cuestiones de derecho, la demandante reiteró los argumentos que había presentado en los tribunales inferiores (véanse los párrafos 11 y 16 anteriores).

22. El 18 de diciembre de 2013, el Tribunal Superior Especializado en lo Civil y Penal (“el HSCCCM”) anuló la sentencia de la Corte de Apelaciones por violar las normas procesales y el derecho sustantivo y confirmó la sentencia de primera instancia. corte. Consideró que el juzgado de primera instancia había establecido de manera completa y exhaustiva las circunstancias del caso y había determinado razonablemente los daños y perjuicios a pagar y la redacción de la retractación que se ordenó.

23. El HSCCCM señaló que las pruebas y circunstancias en las que se basó la demandante ya habían sido examinadas por los tribunales inferiores y que los argumentos planteados en su recurso de casación no demostraban que las conclusiones del tribunal de primera instancia hubieran sido evidentemente equivocado.

24 . La obligación de hacer la declaración de retractación fue cumplida por la demandante en febrero de 2013. En cuanto al pago de daños y perjuicios, el procedimiento de ejecución duró desde julio de 2012 hasta enero de 2018. Durante ese período de tiempo, los alguaciles incautaron los bienes de la demandante y embargaron su banco cuentas, y se retuvo el 20% de su salario cada mes para recuperar la deuda bajo la sentencia. También se le prohibió

salir de Ucrania hasta que hubiera pagado la compensación en su totalidad. En 2017, el solicitante solicitó sin éxito el levantamiento de la prohibición de viajar.

MARCO JURÍDICO RELEVANTE

I. CÓDIGO CIVIL DE 16 DE ENERO DE 2003

25 . Las disposiciones del Código Civil pertinentes al caso son las siguientes:

Artículo 277
Retracción de información falsa

"1. La persona física cuyos derechos morales hayan sido vulnerados como consecuencia de la difusión de información falsa sobre ella y (o) los miembros de su familia, tendrá derecho a la réplica y a la retractación de esa información. ...

...

3. La información negativa que se difunda sobre una persona se considerará falsa si quien la difundió no prueba lo contrario.

4. La información falsa será retractada por la persona que difundió la información...

...

6. El particular cuyos derechos morales hayan sido infringidos en medios impresos u otros medios masivos, tendrá derecho a la réplica y también a la retractación de la información falsa en los mismos medios masivos, en la forma prevista por la ley. ..

La información falsa será retractada, independientemente de la culpabilidad de quien la difundió.

7. La información falsa será retractada en la misma forma en que fue difundida."

Artículo 280
El derecho de una persona cuyos derechos morales han sido violados a obtener reparación por daños y perjuicios

"1. Si ha habido daño material y/o inmaterial causado a una persona como consecuencia de la violación de sus derechos personales inmateriales, el daño será indemnizado.

..."

II. CÓDIGO PENAL DE 5 DE ABRIL DE 2001

26 . Los artículos 383 y 384 del Código Penal, en vigor en el momento de los hechos, establecían la responsabilidad penal por realizar a sabiendas informes falsos de un delito y prestar a sabiendas falso testimonio como testigo.

LA LEY

I. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN

27. Basándose en los artículos 6 y 10 del Convenio, la demandante se quejó de que el procedimiento civil en su contra y la sanción resultante habían violado su derecho a la libertad de expresión. El Tribunal, siendo el maestro de la calificación que debe darse en derecho a los hechos del caso, considera que la

denuncia del demandante debe ser examinada desde el punto de vista del artículo 10 del Convenio únicamente. El artículo 10 dispone lo siguiente:

> "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluirá la libertad de tener opiniones y de recibir y difundir información e ideas sin interferencia de la autoridad pública y sin consideración de fronteras. Este artículo no impedirá que los Estados exijan la concesión de licencias a las empresas de radiodifusión, televisión o cine.
>
> 2. El ejercicio de estas libertades, por cuanto conlleva deberes y responsabilidades, puede estar sujeto a las formalidades, condiciones, restricciones o sanciones que determine la ley y sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, territorial integridad o seguridad pública, para la prevención de desorden o crimen, para la protección de la salud o la moral, para la protección de la reputación o los derechos de otros, para prevenir la divulgación de información recibida en confianza, o para mantener la autoridad e imparcialidad de el poder Judicial."

A. Admisibilidad

28. La Corte observa que la cuestión de la aplicabilidad del artículo 10 del Convenio no está en disputa entre las partes. Teniendo en cuenta que el artículo 10 incluye la libertad de impartir información y que la demandante fue declarada responsable en un proceso civil por el comentario que había hecho a los periodistas, el Tribunal considera que el artículo 10 es aplicable en el presente caso.

29. El Tribunal observa además que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio ni es inadmisible por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

B. Méritos

1. Los alegatos de las partes

30 La demandante alegó que en la declaración impugnada simplemente había informado, a petición de un periodista, de lo que había visto en el lugar como testigo presencial y que la declaración no tenía como objetivo empañar la reputación de los demandantes. El artículo 277 § 3 del Código Civil, que había sido aplicado por los tribunales nacionales, no preveía excepciones, incluso para las personas que actuaban de buena fe, y no le dejaba ninguna oportunidad de defenderse de las acusaciones de difusión de información falsa. Según el solicitante, incumbía a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley verificar la declaración de un testigo presencial y, en caso de mala fe y con conocimiento de causa de un informe falso de un delito, llevar a esa persona ante la justicia según lo dispuesto por el Código Penal. ;

31 . La demandante también afirmó que el castigo que se le impuso había sido demasiado severo dado que su salario era de unos 1.834 UAH (alrededor de 158 EUR) al mes, y que tenía dos hijos menores y una madre incapacitada a su cargo. Afirmó además que la retractación que se le había ordenado hacer era inapropiada y humillante.

32. El Gobierno reconoció que la decisión contra la demandante en el proceso civil en cuestión constituía una restricción de sus derechos garantizados por el artículo 10 del Convenio. Sin embargo, alegaron que dicha injerencia se había basado en disposiciones de la legislación interna y había perseguido el fin legítimo de proteger la reputación de terceros. La pena había

sido proporcional al daño causado a la reputación de los demandantes, que eran figuras públicas.

2. La valoración del Tribunal

(a) Si hubo una interferencia

33. Es bien sabido entre las partes que el procedimiento civil y las consiguientes sanciones contra el demandante equivalieron a una injerencia en el derecho del demandante a la libertad de expresión. La Corte no ve razón para concluir lo contrario.

34. No se justificará una injerencia en virtud del artículo 10 del Convenio a menos que esté "establecida por la ley", persiga uno o más de los objetivos legítimos establecidos en el párrafo 2 de dicho artículo y sea "necesaria en una sociedad democrática" para el consecución de ese fin o de esos fines.

(b) Si la injerencia fue lícita y persiguió un fin legítimo

35. La Corte está dispuesta a aceptar que la injerencia tuvo un fundamento jurídico en el derecho interno, específicamente en los artículos 277 y 280 del Código Civil. El argumento de la demandante sobre la aplicación indebida de la presunción de falsedad a la declaración que hizo como testigo presencial se dirige más bien a la cuestión de si la injerencia era "necesaria en una sociedad democrática", cuestión que el Tribunal examinará más adelante.

36. El Tribunal también acepta que la injerencia perseguía el objetivo legítimo de proteger la reputación o los derechos de otros en el sentido del artículo 10 § 2 del Convenio, a saber, el buen nombre de B. y MB

(C) Si la injerencia era "necesaria en una sociedad democrática"

(i) Principios generales aplicables

37. La Corte reitera que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención, es aplicable no sólo a la "información" o las "ideas" que se reciban favorablemente o se consideren inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofendan, escandalicen o perturben la Estado o cualquier sector de la población. Tales son las exigencias de pluralismo, tolerancia y amplitud de miras, sin las cuales no hay "sociedad democrática" (ver, entre muchas otras autoridades, *Bédat c. Suiza* , [GC], no. 56925/08 , § 48, 29 de marzo de 2016) .

38. La función de la Corte, en el ejercicio de su competencia de control, no es reemplazar a las autoridades nacionales competentes, sino revisar en virtud del artículo 10 las decisiones que han dictado en virtud de su poder de apreciación. Esto no significa que la supervisión se limite a determinar si el Estado demandado ejerció su discrecionalidad de manera razonable, cuidadosa y de buena fe; lo que tiene que hacer la Corte es mirar la injerencia denunciada a la luz del conjunto del caso y determinar si fue "proporcional al fin legítimo perseguido" y si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificarla son " pertinente y suficiente". Al hacerlo, la Corte debe cerciorarse de que las autoridades nacionales aplicaron normas que estaban en conformidad con los principios consagrados en el artículo 10 y, además, que llevaron a cabo una evaluación aceptable de los hechos relevantes (ver, entre muchas otras autoridades, *Bédat* , citado anteriormente, § 48).

39. Al examinar la necesidad de tal restricción en una sociedad democrática en aras de la “protección de la reputación o los derechos de los demás”, la Corte puede estar obligada a verificar si las autoridades nacionales lograron un justo equilibrio al proteger dos valores garantizados por el Convenio que pueden entrar en conflicto entre sí en determinados casos, a saber, por un lado, la libertad de expresión protegida por el artículo 10 y, por otro, el derecho al respeto de la vida privada consagrado en el artículo 8 (véase , entre muchas otras autoridades, *Bédat* , antes citado, § 74). Para que el artículo 8 del Convenio entre en juego, un ataque a la reputación de una persona debe alcanzar un cierto nivel de gravedad y su forma debe causar un perjuicio al disfrute personal del derecho al respeto de la vida privada (ver A. c *. Noruega* , nº 28070/06 , § 64, 9 de abril de 2009, y *Axel Springer AG c. Alemania* [GC], nº 39954/08 , § 83, 7 de febrero de 2012).

40 . En su jurisprudencia, la Corte ha identificado una serie de criterios relevantes mediante los cuales el derecho a la libertad de expresión se equilibra con el derecho al respeto de la vida privada, incluido si las declaraciones cuestionadas contribuyeron a un debate sobre un asunto de interés público ; si la persona que había hecho las declaraciones actuó de buena fe; el grado de fama o notoriedad del afectado y el tema de la publicación; el contexto dentro del cual se hicieron las declaraciones en disputa; el contenido, forma y consecuencias de la publicación; la conducta anterior del interesado; la forma en que se obtuvo la información y su veracidad; y la naturaleza y severidad de la sanción impuesta (ver, entre muchas otras autoridades, *Axel Springer AG* , citado anteriormente, §§ 89-95, y *Von Hannover v. Germany* (no. 2) [GC], nos. 40660/08 y 60641/08 , §§ 108-13, ECHR 2012) .

41. La Corte reitera además que, para que una injerencia en el derecho a la libertad de expresión sea proporcionada al fin legítimo de la protección de la reputación de los demás, la existencia de un vínculo objetivo entre la declaración impugnada y la persona que demanda por difamación es un elemento necesario. La mera conjetura personal o la percepción subjetiva de una publicación como difamatoria no es suficiente para establecer que la publicación afectó directamente a la persona en cuestión. Debe haber algo en las circunstancias de un caso particular que haga que el lector común sienta que la declaración se refleja directamente en el reclamante individual, o que él o ella fueron objeto de la crítica (ver, entre otras autoridades, Kunitsyna c. Rusia *, no* . .9406 /05 , §§ 42-43, 13 de diciembre de 2016).

(ii) Aplicación de los principios anteriores al presente caso

42. El Tribunal observa que el comentario de la demandante se refería a un accidente de tráfico en el que una mujer joven resultó gravemente herida por un automóvil Audi Q7 procedente de la capital. Este incidente había despertado interés a nivel local, como lo confirmó, entre otras cosas, la presencia de varios reporteros en el hospital al que había sido trasladada la víctima del accidente (véase el párrafo 6 anterior). Por lo tanto, el Tribunal considera que el comentario del solicitante se refería a una cuestión de interés público y señala que los tribunales nacionales no consideraron esta cuestión.

43. El Tribunal observa además que la declaración del solicitante sobre el hijo de B. saliendo por la puerta del conductor sugería que el hijo de B. estaba entre las personas involucradas en ese accidente. Aunque el demandante no

mencionó ningún nombre, los hechos del caso sugieren que los demandantes en el proceso civil eran fácilmente identificables por los periodistas. De hecho, la demandante no sugirió ante los tribunales nacionales o ante el Tribunal que su comentario se refería a otras personas distintas de las identificadas por los medios de comunicación. Por lo tanto, el Tribunal está dispuesto a aceptar que existía un vínculo objetivo entre la declaración de la demandante y MB. Asimismo, acepta que la información que ella había proporcionado podía afectar potencialmente a la reputación de MB y B., en particular dada su condición de funcionarios públicos electos (véase el apartado 7 anterior).

44. En cuanto a la caracterización del comentario del solicitante, los tribunales nacionales sostuvieron que se trataba de una declaración fáctica. Sobre esa base, exigieron que la demandante demostrara la verdad de sus afirmaciones, tal como se especifica en el artículo 277 del Código Civil, que consagra la denominada "presunción de falsedad" (véase el apartado 25 supra). El Tribunal ha sostenido que la presunción de falsedad de las declaraciones de hecho, que exigen que el autor demuestre la verdad, no contraviene necesariamente la Convención siempre que se permita al acusado una oportunidad realista de probar que la declaración era verdadera (ver Kas abova *c . Bulgaria* , nº 22385/03 , §§ 58-62, 19 de abril de 2011 y, más recientemente, *Staniszewski c. Polonia* , núm. 20422/15 , § 45, 14 de octubre de 2021, y *Azadliq and Zayidov v. Azerbaijan* , no. 20755/08 , § 35, 30 de junio de 2022). Al mismo tiempo, la Corte también ha indicado en tales casos que no se debe exigir a un solicitante que estuvo claramente involucrado en un debate público sobre un tema importante que cumpla con un estándar más exigente que el de la debida diligencia, ya que en tales circunstancias una obligación para probar declaraciones fácticas puede privar al solicitante de la protección otorgada por el artículo 10 (ver *Makraduli c. la ex República Yugoslava de Macedonia* , núms. 64659/11 y 24133/13 , § 75, 19 de julio de 2018; y, más recientemente *Staniszewski* , citado anteriormente, § 45; *Wojczuk c. Polonia* , núm. 52969/13 , § 74, 9 de diciembre de 2021; y *Azadliq y Zayidov* , citado anteriormente, § 35).

45. En el presente caso, la Corte coincide con los tribunales internos en que la frase sobre el hijo de B. saliendo por la puerta del conductor puede ser vista como una declaración de hecho. Señala, sin embargo, que la alegación fáctica fue hecha por la demandante en su calidad de testigo presencial y no representaba más que un relato directo de una de las circunstancias fácticas del accidente de tráfico del que había sido testigo y que atrajo la atención de los medios de comunicación. , al menos a nivel local. Era una declaración de la percepción personal de la demandante de lo que había presenciado en la escena. Este elemento hace que el presente caso sea diferente de otros casos relacionados con la libertad de expresión que han sido examinados por la Corte, en los que las declaraciones fácticas realizadas por los demandantes, principalmente periodistas, no se limitaron a lo que habían presenciado directamente. El Tribunal considera que en circunstancias específicas como las obtenidas en el presente caso, de conformidad con los principios subyacentes a su jurisprudencia en virtud del artículo 10 del Convenio, no podía esperarse que la demandante demostrara que lo que creía haber visto con ella propios ojos había tenido lugar. No se ha adelantado que al hacer su declaración de hecho la solicitante no mostró la debida diligencia. En este contexto, teniendo en cuenta los criterios desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal (véase el

apartado 40 anterior), debe examinarse además si la demandante actuó de buena o mala fe al formular su comentario. no se podía esperar que la demandante probara que lo que ella creía que había visto con sus propios ojos realmente había ocurrido. No se ha adelantado que al hacer su declaración de hecho la solicitante no mostró la debida diligencia. En este contexto, teniendo en cuenta los criterios desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal (véase el apartado 40 anterior), debe examinarse además si la demandante actuó de buena o mala fe al formular su comentario. no se podía esperar que la demandante probara que lo que ella creía que había visto con sus propios ojos realmente había ocurrido. No se ha adelantado que al hacer su declaración de hecho la solicitante no mostró la debida diligencia. En este contexto, teniendo en cuenta los criterios desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal (véase el apartado 40 anterior), debe examinarse además si la demandante actuó de buena o mala fe al formular su comentario.

46. El Tribunal observa que ni los demandantes ni los tribunales nacionales insinuaron nunca que el demandante hubiera actuado con la intención directa de dañar la reputación de MB y B. empleando deliberadamente información falsa. De hecho, los tribunales nacionales nunca intentaron examinar el motivo detrás del comentario del solicitante, pero encontraron que este elemento era irrelevante (ver párrafo 20 arriba). Tampoco evaluaron el contexto en el que se había hecho la declaración.

47. La Corte observa además que el comentario se hizo a pedido de un periodista que cubría el accidente de tránsito poco tiempo después de ocurrido el accidente y mucho antes de que concluyera la investigación penal. La demandante no usó ningún comentario insultante u ofensivo sobre los demandantes ni adoptó ninguna postura en cuanto a la culpabilidad de ninguna de las personas involucradas, sino que simplemente relató la secuencia de hechos que había presenciado en el camino.

48. Además, ni los tribunales nacionales ni el Gobierno impugnaron durante el procedimiento que el demandante había dado el mismo testimonio a la policía, habiendo sido advertido de que la responsabilidad penal estaba ligada a la prestación de pruebas falsas. El Tribunal observa que no hay indicios de que las autoridades nacionales hayan instituido o considerado en algún momento iniciar una investigación o procedimiento penal contra el solicitante debido a las presuntas pruebas falsas, aunque la prestación de pruebas falsas es punible penalmente en virtud de la legislación nacional (véase el párrafo 26 anterior). Del mismo modo, el Gobierno no ha sugerido que al hacer su comentario la solicitante violó el secreto de la investigación o reveló de otro modo información confidencial relacionada con cualquier proceso penal en curso (ver y comparar *Brisc v. Rumania* , no. 26238/10 , §§ 109-15, 11 de diciembre de 2018). De hecho, de las alegaciones del Gobierno no se desprende que MB haya sido en ningún momento sospechosa o acusada de haber causado el accidente en cuestión y que, por lo tanto, hubiera dos intereses contrapuestos en relación con dos derechos que gozaban de igual protección, en virtud del artículo 10 y el artículo 6 § 1 del Convenio respectivamente.

49. Sobre la base del material que tiene ante sí, no hay motivos para que el Tribunal cuestione el relato de la demandante de que, al hacer su comentario a los medios de comunicación, estaba convencida de la veracidad de su declaración y, por lo tanto, actuó de buena fe y de buena fe. la creencia de que

era de interés público revelar las circunstancias del accidente de tráfico que había presenciado. En este sentido, la Corte también puede aceptar que su comentario debe ser visto como una declaración de hecho sobre un asunto de interés público en lugar de un ataque gratuito a la reputación de los demandantes. El hecho de que la investigación oficial no confirmara que MB era el conductor del automóvil no tiene relación con esta conclusión en ausencia de indicios de mala fe por parte del demandante.

50. La Corte considera que permitir a los testigos de hechos que pueden haber implicado delitos penales transmitir públicamente, de buena fe, lo que han observado directamente y debidamente informado a las autoridades, salvo que estén obligados por el secreto de las investigaciones, es una aspecto de la protección de la libertad de expresión y, en determinadas circunstancias, puede ser de interés público.

51. A la luz del material que tiene ante sí, el Tribunal considera que, en ausencia de cualquier alegación de mala fe por parte de la demandante, para exigirle que pruebe la veracidad de su declaración sobre las circunstancias del accidente de tráfico que había presenciado: un requisito que habría sido muy difícil, si no imposible, de cumplir- no era compatible con los principios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal. Dado que los tribunales nacionales limitaron su análisis a la cuestión de si la demandante había probado que el hijo de B. se había levantado del asiento del conductor después de ocurrido el accidente, las razones que dieron no pueden considerarse relevantes y suficientes para justificar la injerencia en cuestión. .

52. El Tribunal tampoco puede dejar de señalar la inadecuación y la gravedad de las consecuencias que se obligó a soportar el demandante. Considera improcedente que se le ordenara publicar una retractación en términos que la obligaban a declarar, esencialmente, que no había visto lo que creía haber visto. Además, la cantidad que se ordenó a la demandante pagar a los demandantes por daños y perjuicios era muy considerable en comparación con su salario (véase el párrafo 31 anterior). Las pruebas presentadas por la demandante muestran que luchó para pagar esa cantidad durante más de cinco años y que durante esos años se le prohibió viajar al extranjero hasta que la pagara en su totalidad (véase el párrafo 24 anterior). Las circunstancias del caso no revelan ninguna justificación para la imposición de tales consecuencias al solicitante.

53. En resumen, el Tribunal concluye que la reacción de las autoridades nacionales a la declaración de la demandante sobre las circunstancias del accidente de tráfico que había presenciado fue desproporcionada con respecto al objetivo legítimo perseguido y, por lo tanto, no era necesaria en una sociedad democrática en el sentido del artículo 10 § 2 del Convenio.

54. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 10 del Convenio.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

55. El artículo 41 de la Convención dispone:

> “Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada."

A. Daño

56. La demandante reclama, con respecto al daño material, la cantidad total que había pagado como resultado de las sentencias de los tribunales nacionales. Esto ascendía a 112.212,60 grivnas ucranianas (UAH), que el solicitante convirtió en euros (EUR) utilizando el tipo de cambio oficial aplicable en la fecha de la orden del tribunal nacional (EUR 9.791). Reclamó además 50.000 euros por daños morales.

57. El Gobierno argumentó que la afirmación del solicitante no estaba fundamentada.

58. El Tribunal señala que en el presente caso ha encontrado una violación de los derechos del demandante en virtud del artículo 10 del Convenio. Considera que existe un vínculo evidente entre los motivos por los que se determinó esta violación y el daño material sufrido por el solicitante (ver, por ejemplo, *Ukraine Media Group c. Ucrania* , núm. 72713/01, § 75, 29 marzo de 2005). El Tribunal también considera que el demandante debe haber sufrido un daño moral que la constatación de una violación del Convenio en esta sentencia no es suficiente para reparar. Haciendo una evaluación sobre una base equitativa y a la luz de toda la información en su poder, el Tribunal considera razonable otorgar al solicitante una suma total de EUR 14.300, todos los daños y perjuicios combinados, más cualquier impuesto que pueda ser exigible sobre esa cantidad.

B. Costos y gastos

59. El demandante también reclama 3.450 euros por las costas y gastos incurridos ante el Tribunal. En apoyo de su reclamación, presentó un contrato de servicios jurídicos firmado por ella y el Sr. Tarakhkalo el 22 de marzo de 2021 en el que se indicaba una tarifa horaria de 150 EUR. Según el contrato, el pago vencía tras la finalización del procedimiento en Estrasburgo y dentro de los límites de la suma otorgada por la Corte en concepto de costas y gastos. El solicitante también presentó un informe de 28 de octubre de 2021 sobre el trabajo completado en virtud del contrato mencionado anteriormente. Precisó que el Sr. Tarakhkalo había trabajado en el caso durante veintitrés horas (por un total de 3.450 euros).

60. El Gobierno impugnó la reclamación del solicitante bajo este encabezado como excesiva y no razonable en cuanto a la cantidad. Además, nada indicaba que la demandante hubiera pagado las costas y gastos reclamados.

61. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, un demandante tiene derecho al reembolso de las costas y gastos únicamente en la medida en que se haya demostrado que éstos se realizaron real y necesariamente y que son razonables en cuanto a su cuantía (véase Editions Plon c. *France* , nº 58148/00 , § 64 , TEDH 2004 - IV). Es decir, el solicitante debe haberlos pagado, o estar obligado a pagarlos, en virtud de una obligación legal o contractual, y deben haber sido ineludibles para evitar la violación constatada u obtener reparación (véase Popovski *c . Antigua República Yugoslava de Macedonia* , nº 12316/07 , § 102 , 31 Octubre 2013). En el presente caso, habida cuenta de los documentos que obran en su poder y de los criterios anteriores, el Tribunal concede a la demandante la cantidad reclamada, más los impuestos que le correspondan.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* admisible la demanda;

2. *Sostiene* que ha habido una violación del artículo 10 de la Convención;

3. *retiene*
   (a) que el Estado demandado deberá pagar al demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea definitiva de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades, que se convertirán a la moneda del Estado demandado al tipo aplicable a la fecha de liquidación:
      (i) 14.300 euros (catorce mil trescientos euros), más los impuestos que pudieran corresponder, en concepto de daño material e inmaterial;
      (ii) EUR 3.450 (tres mil cuatrocientos cincuenta euros), más cualquier impuesto que pudiera corresponder a la demandante, en concepto de costas y gastos, a ingresar directamente en la cuenta de su representante, el Sr. M. Tarakhkalo;
   (b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre los montos anteriores a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;

4. *Desestima* el resto de la reclamación del solicitante de satisfacción justa.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 23 de marzo de 2023, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

martina keller Jorge Ravarani
Registrador Adjunto Presidente